



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 1489-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 21 de abril de 2022

APELANTE : ELISA ARRIOLA DOLMOS
TÍTULO : 199592-2022 del 21.1.2022
RECURSO : 117-2022– H.T.D. N.º 000004 del 15.2.2022
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º X – SEDE CUSCO
REGISTRO : DE TESTAMENTOS DE QUILLABAMBA
ACTO : ACLARACIÓN DE TESTAMENTO
SUMILLA :

Improcedencia de aclaración de testamento

No puede inscribirse la aclaración de un testamento cuando es otorgada por persona distinta del testador.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita inscribir la aclaración del testamento de Ubaldino Arriola Maruri, que consta en la partida n.º 11037861 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Quillabamba. Para tal efecto, se ha adjuntado la escritura pública de aclaración del 17.5.2021, otorgada por Elisa Arriola Dolmos, que fue extendida ante el notario de Quillabamba Alfredo Cuba Castro.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El registrador público de la Oficina Registral de Quillabamba Charles Leyton Alzamora Zea dispuso la tacha sustantiva del título mediante la esquila del 1.2.2022, cuyos términos se transcriben a continuación:

ANTECEDENTES:

Aclaración y declaración del testamento inscrito en la PE N° 11037861.

ANÁLISIS:

1.- Se tacha el presente título por cuanto la aclaración y/o declaración del testamento inscrito corresponde únicamente al testador UBALDINO



RESOLUCIÓN N.º 1489-2022-SUNARP-TR

ARRIOLA MARURI, y no por tercera persona, como sucede en el presente caso, ello en aplicación del Artículo 690 del Código Civil, que señala: "(...).- *Carácter personal y voluntario del acto testamentario Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.(. .)*".

Por otro lado, la rectificación de alguna disposición testamentaria, en su caso, **debe de realizarse únicamente en virtud de título archivado que dio mérito a la inscripción del testamento o por resolución judicial de ser el caso.**

Por lo tanto, no cabe su inscripción del acto contenido en la escritura pública de fecha 17.05.2021, por adolecer de defecto insubsanable que afecta su validez.

CONCLUSION

Por lo expuesto se tacha el título.

BASE LEGAL

-Artículo 42 TUO RGRP: Tacha sustantiva

El registrador tachará el título presentado cuando: a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;(...)".

- Resolución del Tribunal Registral N° 210-2012-SUNARP-TR-L de 08/02/2012

Tema de Sumilla: INSCRIPCIÓN DE ACLARACIÓN DE TESTAMENTO-IMPROCEDENCIA No puede inscribirse la variación y/o aclaración de un testamento cuando la misma ha sido otorgada por un tercero distinto al testador.

- Resolución Tribunal Registral N° 1070-2015-SUNARP-TR- L del 01/06/2015

Tema de Sumilla: RECTIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA: La rectificación de alguna disposición testamentaria debe realizarse en virtud del mismo título archivado que contiene el testamento o por resolución judicial.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Arriola ha interpuesto recurso de apelación autorizado por el abogado J. Hassmany Quispe Ucsa, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- La otorgante Elisa Arriola Dolmos es heredera del testador Ubaldino Arriola Maruri.
- En este caso se busca aclarar el asiento 02 de la partida n.º 11037861 del Registro de Testamentos de Quillabamba, en el sentido de que el predio transferido a la heredera se ubica en el Jr. Ollanta puerta de garaje n.º 188, puerta de tienda n.º 192 y n.º 196, pasaje Lima puerta



RESOLUCIÓN N.º 1489-2022-SUNARP-TR

de Tienda n.º 167 y 171, puerta de ingreso n.º 175, puerta tienda n.º 170, con un área de 342.50 m², que figura inscrito en la partida n.º 02010795 del Registro de Predios de la misma ciudad.

- En consecuencia, se debe revocar la tacha y disponer la inscripción.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 11037861 del Registro de Testamentos de Quillabamba

En esta partida consta inscrito el testamento de Ubaldino Arriola Maruri, fallecido el 20.1.2019.

En el asiento C00002 figura que el referido testador declaró como herederos, entre otros, a su hija Elisa Arriola Dolmos, a quien le dejó el inmueble del Jirón Ollanta y el pasaje Lima, de un área de 342.56 m².

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

Interviene como ponente el vocal (s) Luis Dandy Esquivel León.

Estando a lo expuesto, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Una persona distinta del testador puede aclarar o modificar las disposiciones testamentarias?

VI. ANÁLISIS:

1. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

La determinación o individualización de los sucesores del causante se podrá efectuar de dos maneras: a) a través de testamento mediante el cual el causante instituye a sus herederos y distribuye total o parcialmente sus bienes o, b) mediante sucesión intestada seguida en el Poder Judicial o en sede notarial mediante un procedimiento no contencioso.

2. El testamento es definido por el artículo 686 del Código Civil como el acto jurídico por el cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señale. Los testamentos ordinarios pueden ser de tres clases: Otorgado por escritura pública, cerrado y ológrafo. Por su parte, los testamentos especiales pueden ser el militar, el marítimo y el aéreo.



RESOLUCIÓN N.º 1489-2022-SUNARP-TR

3. Considerando que el testamento es un acto jurídico que va a surtir efectos con la muerte del testador, en tanto ello no ocurra, éste podrá en cualquier momento revocarlo total o parcialmente, siendo precisamente la revocabilidad una de sus principales características. Así, el artículo 798 del Código Civil establece que el testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias, careciendo de valor cualquier declaración en contrario que hubiese efectuado.
4. Con esta rogatoria se pretende inscribir la aclaración del testamento de Ubaldino Arriola Maruri, que se publicita en la partida n.º 11037861 del Registro de Testamentos de Quillabamba, a fin de consignar con precisión la descripción del inmueble que fue dejado en calidad de herencia a la sucesora Elisa Arriola Dolmos.

El registrador ha denegado la solicitud al indicar que la referida aclaración—contenida en la escritura pública del 17.5.2021— ha sido otorgada por un tercero (la heredera Elisa Arriola Dolmos) distinto del testador, quien era la única persona legitimada para efectuar cualquier aclaración o modificación del testamento primigenio.

5. Al respecto, en la referida partida figura registrado el testamento de Ubaldino Arriola Maruri, quien falleció el 20.1.2019. En el asiento C00002 se publicita que dicho testador declaró como herederos, entre otros, a su hija Elisa Arriola Dolmos, a quien le dejó el inmueble del Jirón Ollanta y el pasaje Lima, de un área de 342.56 m².

Sobre el tema, el artículo 690 del Código Civil, establece lo siguiente:

Artículo 690. Carácter personal y voluntario del acto testamentario

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

Conforme a la norma transcrita, se ha establecido expresamente que toda disposición testamentaria debe tener origen en la voluntad del testador, quien no puede delegar dicha potestad a favor de un tercero, siendo así, de la misma forma, se entiende que **cualquier aclaración o variación introducida a una cláusula testamentaria debe provenir también del testador y no de una persona distinta, como ha ocurrido en el presente caso**. En ese sentido, resulta ilustrativo el siguiente comentario:

El testamento, en síntesis, ingresa a la vida jurídica no solo sin necesidad de otra voluntad distinta de la de su autor, **sino precisamente excluyendo la participación genética de otras voluntades** que, de una u otra manera, dejen impronta en el propósito de testar y en el contenido de la voluntad que



RESOLUCIÓN N.º 1489-2022-SUNARP-TR

sea el contenido del testamento; voluntad exenta de toda traba externa como no sea legal.

La unilateralidad no solamente viene dada por la ausencia de dos partes, una frente a la otra, sino porque **la única parte que interviene para dar vida al reglamento de intereses del acto de última voluntad está constituida por un solo sujeto**, que por su soberana decisión decreta lo concerniente a la sucesión de terceros en su patrimonio o estatuye reglas de otra especie¹.

[El resaltado es nuestro].

6. Conviene precisar que, tratándose de un testamento inscrito, su modificación o aclaración solamente podría generarse de un título extendido por el testador o, en su defecto, en mérito a una resolución judicial. En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Registral en las Resoluciones n.º 1436-2013-SUNARP-TR-L del 6.9.2013 y n.º 210-2012-SUNARP-TR-L del 8.2.2012.

En consecuencia, **procede confirmar la denegatoria emitida por la primera instancia.**

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. **RESOLUCIÓN:**

CONFIRMAR la tacha sustantiva emitida contra el título alzado, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en esta resolución

Regístrese y comuníquese:

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral

¹ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. Artículo 686. Testamento. Código Civil Comentado, T. IV, 4ª edición. Muro Rojo, Manuel (coordinador). Lima: Gaceta Jurídica. 2020. Pág. 94.

